

Temuco, veintinueve de agosto de dos mil ocho.

VISTOS:

Que se ha iniciado esta causa rol N° 28.291 – B del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** de **Gastón Lobos Barrientos** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **GONZALO ARIAS GONZÁLEZ**, chileno, R.U.N. 2.316.635-6, natural de Nacimiento, domiciliado en Cabildo n° 6150, departamento 92, Las Condes, Santiago, General ® de Carabineros de Chile, a **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, chileno, natural de Santiago, R.U.N. 4.019.251 – 4, empresario, domiciliado en la Faja 24.000 Norte, Km. 34, Cunco y Bulnes n° 4, Temuco y a **JUAN DE DIOS FRITZ VEGA**, chileno, R.U.N. 2.389.268 – 5, natural de Temuco, Sargento 1° (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Blanco Encalada n° 23, Villa Los Álamos, Pucón.

Se inició la causa mediante querrela de fs. 3 y siguientes, interpuesta por doña Magdalena Emilia Stepke y otros, en contra de Carlos Moreno Mena, Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy y Gonzalo Arias González, en la que se da cuenta de que personal de la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufquén procedió a la detención de Gastón Lobos Barrientos el día 5 de octubre de 1973, quien fue sacado desde su domicilio por orden del Fiscal de Carabineros de Temuco, Teniente Coronel Gonzalo Arias González, siendo trasladado por orden de éste hasta la cárcel de esa ciudad.

A fs. 402 se sometió a proceso a Juan de Dios Fritz Vega como autor del delito de secuestro calificado de Gastón Lobos Barrientos.

A fs. 535 se sometió a proceso a Gonzalo Enrique Arias González y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, como coautores del delito de secuestro calificado de Gastón Lobos Barrientos.

A fs. 675 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 688 se dictó auto acusatorio en contra de Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y Juan de Dios Fritz Vega como coautores del delito de secuestro calificado de Gastón Lobos Barrientos.

A fs. 705 la parte querellante se adhirió a la acusación judicial.

A fs. 754 la defensa del acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 792 la defensa de los acusados Gonzalo Enrique Arias González y Juan de Dios Fritz Vega opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contestó la acusación judicial.

A fs. 815 la parte querellante evacuó los traslados conferidos.

A fs. 822 se recibió la causa a prueba.

A fs. 845 se trajeron los autos para efectos del 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 846, 852 y 858 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 878 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que a fs. 688 se dictó auto acusatorio en contra de Gonzalo Enrique Arias González, Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y Juan de Dios Fritz Vega como coautores del delito de secuestro calificado de Gastón Lobos Barrientos.

SEGUNDO

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación, los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1.- A fs. 11 declaró Reinaldo Alberto Lukowiak Luppy, quien reconoció haber pertenecido a Carabineros de Chile y que en septiembre de 1973 tenía el grado de Suboficial, desempeñando funciones en la 5° Comisaría de Pitrufoquén bajo las órdenes del Capitán Ramón Callís Soto. Agregó a sus dichos que le correspondió participar en varias detenciones de civiles quienes eran trasladados a la 5ª Comisaría de Carabineros en Pitrufoquén, luego de lo cual eran enviados a Temuco con destino a la Fiscalía Militar que estaba ubicada en el Regimiento Tucapel de esa ciudad, lugar desde donde habrían emanado las órdenes de detención. Respecto de Gastón Lobos Barrientos señaló que se enteró que esta persona fue detenida en Temuco, desconociendo más antecedentes al respecto.

2.- Dichos de Germán Antonio Uribe Santana, de fs.15, 29, 31, 32 y 41, General ® de Carabineros de Chile, quien señaló haberse desempeñado como Teniente de la 2ª Comisaría de Carabineros de Temuco y Secretario de la Fiscalía de Carabineros para septiembre de 1973. Agregó que el ex Intendente Gastón Lobos Barrientos fue detenido por orden del Teniente Coronel Gonzalo Arias González, quien a la fecha era Fiscal de Carabineros. Gastón Lobos fue puesto a disposición del Tribunal antes indicado y posteriormente fue remitido a la cárcel pública de Temuco. Tiempo después fue llamado a la Fiscalía de Carabineros desde donde se le dejó en libertad por falta de méritos. Señaló que la orden de libertad fue extendida cerca de las 20:00 horas, por lo que se le otorgó un salvoconducto para sortear los controles por toque de queda. Esa fue la última vez que vio a Gastón Lobos Barrientos.

3.- Declaración de Octavio Castillo de fs. 17 y 20, quien se desempeñaba como Vice Sargento 1° en Pitrufoquén. Señaló haber conocido a Gastón Lobos Barrientos, quien estuvo detenido en dos oportunidades en la 5° Comisaría de Carabineros de Pitrufoquén, siendo trasladado a Temuco en ambas ocasiones.

4.- Testimonio de doña Rosa Iris Míriam Retamal Riquelme, de fs. 19, quien dijo que su madre, doña Hilda Riquelme, actualmente fallecida, le comentó en alguna oportunidad que vio helicóptero militares lanzando varios cuerpos de personas al mar, los que eran arrojados por la marea a la playa. Le correspondió enterrar a muchos de aquéllos en las dunas, pudiendo reconocer el cuerpo de Gastón Lobos Barrientos entre los muchos que fueron arrojados al mar. A esta persona la conocía porque era del Partido Radical y periódicamente visitaba el local comercial que doña Hilda mantenía.

5.- Dichos de Alfredo García Díaz, de fs. 21, fs. 23, fs. 128 y fs. 131, quien dijo haberse desempeñado como Gendarme de la Cárcel de Temuco en septiembre de 1973. Señaló haber conocido a Gastón Lobos Barrientos, porque ambos eran masones. Asimismo, aseguró haberlo visto detenido e incomunicado al interior del recinto penitenciario antes indicado, después del 11 de septiembre de 1973. Recuerda que durante el mes de octubre Lobos recibió la visita del Intendente de la época, del Comandante del regimiento Tucapel y de Jorge Arias Guñez, Alcaide de la cárcel, entre otros, Esa tarde, llegó una orden proveniente de la Fiscalía de Carabineros ordenando su traslado sin que volviera a regresar, por lo que fue rebajado del libro de reos.

6.- Declaración de Oscar Alfonso Podlech Michaud, de fs. 23, 92, 93 y 95, quien dijo haberse desempeñado como asesor legal del Fiscal Militar de Temuco a partir del 11 de septiembre de 1973. Aseguró desconocer todo tipo de antecedentes respecto de la detención de

Gastón Lobos Barrientos, enterándose de ésta sólo a través del comentario de terceros. Señaló que al parecer la orden de detención del señor Lobos provino de la Fiscalía de Carabineros y no de la Militar puesto que de haber emanando de ésta última él lo habría sabido. Negó terminantemente haber ordenado que raparan la cabeza de Gastón Lobos mientras éste estuvo detenido en la cárcel o en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Asimismo, negó participación en su muerte o desaparición.

7.- Declaración de Carlos Hernán Moreno Mena, de fs. 25, Teniente de Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufoquén para septiembre de 1973. Señaló haber practicado la detención de Gastón Lobos Barrientos por orden del Capitán Callís. Éste, a su vez, había recibido la instrucción desde la Fiscalía de Carabineros de Temuco. Agregó a sus dichos que Lobos Barrientos fue conducido en una camioneta chica hacia Temuco por personal de la comisaría, ignorando mayores detalles al respecto.

8.- Dichos de Irma Felber Minder, de fs. 32 y 121, cónyuge de Gastón Lobos Barrientos, quien señaló que su marido fue funcionario de la Tesorería comunal de Pitrufoquén, militante del Partido Radical, Intendente de la Provincia de Cautín y que al momento de su desaparición era Diputado por esa provincia. Dijo que su esposo fue detenido en dos oportunidades por el Teniente de Carabineros Carlos Moreno Mena. La primera de ellas ocurrió el 11 de septiembre de 1973, fecha en la que fue trasladado hasta la 5° Comisaría de Pitrufoquén y luego a la 2° Comisaría de Temuco. Posteriormente, fue llevado al regimiento Tucapel de Temuco y de allí al domicilio que tenían en Pitrufoquén con arresto domiciliario. La segunda detención ocurrió el 5 de octubre, ocasión en la que su marido fue trasladado de inmediato a la 2° Comisaría de Temuco, quedando detenido e incomunicado en la cárcel de esa ciudad por orden de Gonzalo Arias González. Indicó que se entrevistó en distintas ocasiones con Arias González quien en una oportunidad le dijo que no sabía si entregarle a su esposo vivo o muerto. También, el 12 de octubre se enteró por intermedio de Eduardo Soto Parada que le habían dado la libertad el día anterior, pero éste no llegó a su domicilio. Responsabilizó directamente de la muerte o desaparición de su marido al entonces Teniente de Carabineros Germán Uribe Santana, el que motivado por rencillas anteriores habría ordenado que le raparan la cabeza y en una fecha posterior lo habría lanzado al mar desde un helicóptero perteneciente a la Fach junto con el cuerpo de Jaime Eltit. La primera afirmación le fue confesada por su marido tras haber recuperado la libertad después de su primera detención. El segundo hecho se lo habría confirmado el segundo Comandante de la base aérea Maquehue, Benjamín Fernández. Señaló que tras la primera detención su marido regresó a la casa custodiado por militares en un camión, trayendo una orden de arresto domiciliario firmada por Alfonso Podlech.

9.- Declarando don Eduardo Humberto del Javier Soto Parada, a fs. 35, 75 y 148, Teniente Coronel de Carabineros de la 2° Comisaría de Temuco para octubre de 1973, indicó que llegó a principios del mes antes indicado en calidad de Subprefecto. También fue Fiscal de Carabinero subrogante, pues el titular era el Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Respecto de Gastón Lobos Barrientos recuerda haberlo conocido años antes en Pitrufoquén cuando éste se desempeñaba como Tesorero. Indicó al Tribunal que le correspondió comunicar verbalmente a Lobos Barrientos la orden de libertad dictada y firmada por el Fiscal Arias González, hecho que ocurrió en una oficina de la Fiscalía de Carabineros ubicada en el segundo piso de la Prefectura. En esa misma oportunidad le entregó la orden a un funcionario que custodiaba al señor Lobos, quien posteriormente se llevó a esta persona con rumbo desconocido. Recuerda, además, que ya había oscurecido cuando esta entrevista tuvo lugar por lo que presume que el toque de queda ya estaba rigiendo.

10.- Declaración de Edmundo Alberto Gerardo Jouannet Valderrama, de fs. 43 y 54, quien indicó al tribunal que en 1973 se desempeñaba como jefe de tropa scout de la Parroquia Corazón de María y que en diciembre de ese año le correspondió efectuar junto a su grupo un paseo en el que además participaron los padres entre los que se contaban funcionarios de carabineros. Uno de éstos, un sargento de apellido Mendoza que les facilitó la movilización para trasladarse hasta el lugar donde se llevó a efecto el paseo, le confesó que le había correspondido eliminar a Gastón Lobos Barrientos. Para cumplir su cometido lo hizo caminar por la baranda del puente Cautín, perdiendo éste el equilibrio y cayendo al río. Acto seguido Mendoza le disparó en varias oportunidades con su arma de servicio. Esta narración también la escuchó su hermano Francisco Jouannet.

11.- Declaración de Marianela Ivette Lobos Letelier, de fs. 44, hija de Gastón Lobos Barrientos, quien dijo haber recibido información acerca de los funcionarios de Carabineros que tenían que ver con detenidos políticos, pudiendo señalar los nombres de Eduardo Riquelme, Hugo Opazo, Omar Burgos y Juan Fritz. Estas personas tendrían alguna participación en la desaparición de su padre.

12.- Testimonio de Juan Alberto Mendoza Becerra, de fs. 50, 54 y 74, ex carabinero, quien negó haber tenido alguna participación en la desaparición del ex Intendente Gastón Lobos, persona a quien conoció sólo como autoridad. Dijo haber tenido un hijo que pertenecía a una tropa Scout de la parroquia Corazón de María y que junto a él concurrió a un paseo durante el mes diciembre de 1973. Sin embargo negó lo expuesto por Edmundo Jouannet.

13.- Declaración de Francisco Javier Jouannet Valderrama, de fs. 59 y 74, Técnico Forestal, quien dijo haber estado presente cuando en un paseo de una tropa Scout efectuado en diciembre de 1973, un suboficial de Carabineros narró a su hermano que él junto a cinco carabineros hicieron caminar sobre la baranda del puente Cautín a Gastón Lobos Barrientos y otros detenidos y que posteriormente les dispararon, cayendo todos al agua.

14.- Testimonio de Oscar Manuel Seguel Jofré, de fs. 126, profesor de inglés para septiembre de 1973, quien aseguró haber sido detenido el 23 de septiembre por carabineros de Pitrufquén y trasladado hasta la 5° comisaría de Carabineros de esa ciudad. Luego de seis días fue llevado junto a otros detenidos hasta el regimiento Tucapel, donde fue interrogado y torturado, para posteriormente ser derivado a la cárcel de Temuco, donde permaneció 15 días detenido. En ese lugar pudo reconocer la voz de Gastón Lobos Barrientos, quien se encontraba recluido en una celda contigua a la suya y quien al parecer se encontraba en muy malas condiciones. Además, escuchó comentar a los gendarmes que esta persona junto a Jaime Eltit los habían hechos desaparecer juntos.

15.- Dichos de Jorge Arias Guíñez, de fs. 153, Alcaide de la Cárcel de Temuco y Director Zonal de Gendarmería para septiembre de 1973, quien expresó que poco tiempo después del golpe militar fue destituido de su cargo por el Intendente Ramírez, pues se negó a sacar detenidos políticos desde la cárcel para ser eliminados. Aseguró que fue amigo de Gastón Lobos Barrientos, quien según se enteró por comentarios de sus subalternos, luego de obtener su libertad fue interceptado en las afueras de la cárcel por un piquete de carabineros que se movilizaban en un furgón.

16.- Testimonio de Sigisfredo Jara Contreras, de fs. 155, Jefe de guardia de la cárcel de Temuco para septiembre de 1973. Señaló haber visto detenido en la cárcel a Gastón Lobos, teniendo noticias de que fue dejado en libertad después del medio día en una fecha que no pudo precisar. Afuera del recinto lo esperaba un furgón de color oscuro con puertas abatibles en su parte posterior.

17.- Dichos de José Eduardo Álvarez Burgos, de fs. 159 y 397, Gendarme de la Cárcel de Pitrufquén agregado al penal de Temuco desde septiembre de 1973. Dijo haber desempeñado labores de guardia en la torres del penal y también en la guardia armada. Encontrándose de servicio en este último lugar vio llegar al Sargento de Carabineros Juan de Dios Fritz Vega en horas de la tarde, quien dijo traer una orden para retirar a Gastón Lobos Barrientos, solicitando además, que le entregaran sus documentos y todas su pertenencias. Añadió que vio pasar a Lobos la primera reja y salir acompañado de este carabinero, quien constantemente iba a buscar y dejar detenidos políticos, muchas veces vestido de civil. Agregó a sus dichos que los detenidos políticos estaban separados del resto de la población penal y eran custodiados por los guardias más antiguos.

18.- Testimonio de Hugo Opazo Inzunza, de fs. 160, 187, 190, 190 vta., 249 y 514, Cabo 1° de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco para septiembre de 1973, quien dijo haber cumplido funciones en la Comisión Civil de esa unidad policial que estaba bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien recibía instrucciones directas del Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Integraban esta comisión el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los carabineros Omar Burgos Dejean, Ildefonso Garrido Bravo y Navarrete. Esta organización se ocupaba de detener e interrogar personas por motivos políticos. Respecto de Gastón Lobos Barrientos indicó que éste fue detenido en dos oportunidades e interrogado por el Teniente Coronel Arias y su secretario el Teniente Uribe en la Fiscalía de Carabineros. Agregó que se comentó que su desaparición fue producto de una revancha que cobró el Teniente Uribe por los malos tratos que recibió cuando Lobos era Intendente. Finalizó señalando que al Sargento Fritz generalmente se le encomendaba la misión de ir a buscar y dejar presos políticos a la cárcel.

19.- Declarando doña Irma Gina Lobos Felber a fs. 183, dijo ser hija de Gastón Lobos Barrientos, agregando que recuerda que su padre fue detenido dos veces por Carabineros de Pitrufquén y traslado a Temuco en cada una de esas oportunidades.

20.- Declaración de Antonio Sergio Monserrat Mena, de fs. 186, Teniente de la Fuerza Aérea de Chile en 1973. Señaló conocer a doña Irma Felber Minder, pero no a su esposo, don Gastón Lobos Barrientos. Aseguró que jamás le expresó a la señora Felber Minder que su marido había muerto a manos de Carabineros.

21.- Dichos de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, de fs. 188 y 190 vta., quien dijo haber formado parte de la Comisión Civil de Carabineros para septiembre de 1973. Señaló que le correspondió trasladar a Gastón Lobos Barrientos desde la 2° Comisaría de carabineros hasta el regimiento Tucapel, desde donde posteriormente fue llevado a su casa quedando con arresto domiciliario. No recuerda haber conversado con Hugo Opazo respecto del destino de Lobos Barrientos.

22.- Declaración de Omar Burgos Dejean, a fs. 189, 190 y 490, quien indicó que para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Segunda Comisaría de Temuco. Luego del pronunciamiento militar el Teniente Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez le informó que pasaba a formar parte de la Comisión Civil de Carabineros, la que integraban, además, el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza, Ernesto Garrido Bravo, Juan de Dios Aliro Verdugo Jara y un Carabinero de apellido González. Aseguró que el Jefe de la Comisión Civil era el Subprefecto Gonzalo Arias González, siendo el jefe operativo el Teniente Riquelme. Respecto de las órdenes de detención, declaró que éstas provenían de la Fiscalía Militar y que eran diligenciadas por la Comisión Civil, correspondiéndole a él efectuar muchas de ellas, pero siempre acompañado por un integrante de mayor rango. Señaló, además, que los interrogatorios eran efectuados en dependencias de la Comisaría y eran dirigidos por el

Teniente Riquelme y el Sargento Fritz. Indicó que a fines del mes de octubre fue agregado al Regimiento Tucapel bajo las órdenes del Capitán de Ejército Nelson Ubilla Toledo. En ese lugar, se dedicó a llevar un kárdex y a entregar documentos de distinta naturaleza. No recuerda haber conversado con Hugo Opazo respecto del destino de Lobos Barrientos.

23.- Atestados de Conrado Zurita Lara, de fs. 229, Gendarme de la Cárcel de Temuco, para septiembre de 1973. Señaló haber conocido a Gastón Lobos Barrientos porque era masón al igual que él. Indicó, además, que el ex Inspector Zonal de Gendarmería, don Jorge Arias Guíñez, le comentó que Gastón Lobos Barrientos fue sacado de la cárcel por carabineros de Pitrufquén.

24.- Declaración de Luis Eralio Saavedra Córdova, de fs. 230, oficial administrativo de Gendarmería de Temuco para septiembre de 1973. Indicó que se desempeñaba en la Sección Estadísticas de la Cárcel de Temuco, recordando que vio llegar detenido a Gastón Lobos Barrientos juntos otras 15 personas. Asimismo, asegura que vio el documento que ordenaba su incomunicación. Se enteró por comentarios de sus colegas que Lobos fue retirado de la cárcel por personal de la 2° Comisaría de Carabineros entre los que se encontraban los mismos funcionarios que constantemente estaban trayendo y retirando detenidos políticos. Entre estos últimos, recuerda a Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega.

25.- Declaración de Antonio Serafín Ibarra Morales, de fs. 267, Subteniente de Gendarmería de Temuco para septiembre de 1973. quien recuerda haber tenido noticias de la detención del ex Intendente Gastón Lobos Barrientos y que éste se encontraba incomunicado por una orden emanada de la Fiscalía de Carabineros. También supo que fue retirado del recinto penal con destino a la Fiscalía antes indicada y que no regresó.

26.- Dichos de Enrique Iván Méndez Fuentes, de fs. 269, oficial administrativo de la cárcel de Temuco en septiembre de 1973. Recuerda a Gastón Lobos Barrientos como detenido, pues cuando salió en libertad tuvo que rebajarlo del registro de presos. Además, se enteró por comentarios de sus colegas que a esta persona se le dio la “libertad falsa”, pues cuando salía del penal fue nuevamente detenido por personal de Carabineros de Temuco que se transportaban en un vehículo sin distintivos y que tenía puertas en su parte trasera.

27.- Declaración de René Alejandro Rodríguez Martínez, de fs. 400, Cabo 1° de Gendarmería de Temuco en septiembre de 1973. Indicó haber conocido a Gastón Lobos Barrientos porque fue Intendente de Cautín y supo de su estadía en la cárcel de esta ciudad. Se enteró por comentarios de sus colegas que a esta persona se le dio la “libertad falsa” y que fue detenido en las afueras de la cárcel por personal de Carabineros de Temuco que vestían de civil. Recuerda a Juan de Dios Fritz Vega porque era un Sargento de Carabineros que antes del 11 de septiembre constantemente iba a la cárcel por temas relacionados con abigeatos. Después de esa fecha continuó apareciendo en el recinto carcelario, por motivos que el declarante desconoce, pero pudo verlo en varias oportunidades merodeando en los alrededores de la cárcel a distintas horas y vestido de civil.

28.- Testimonio de don Juan Enrique Fernández Olave, de fs. 401, Cabo 1° de Gendarmería de Temuco para septiembre de 1973, quien aseguró haber trabajado en la Guardia Interna de la cárcel de Temuco, correspondiéndole custodiar a los detenidos políticos que se encontraban incomunicados. Entre éstos recuerda a Gastón Lobos Barrientos, persona a la que le correspondió alimentar y acompañar a los servicios higiénicos durante el tiempo en que éste permaneció privado de libertad. Asimismo, se enteró por comentarios realizados por colegas que a esta persona se le habría dado la “libertad falsa”, siendo detenido por personal de las fuerza armadas o carabineros en las afueras de la cárcel.

29.- Testimonio de Orinaldo Baldovino Díaz Gajardo, de fs. 471, funcionario a contrata de la Prefectura de Carabineros de Cautín para septiembre de 1973. Aseguró que fue destinado a la Central de Compras que tenía oficinas al interior de la 2° Comisaría de carabineros de Temuco y cuyo jefe era un oficial alto y delgado. Desde el 11 de septiembre de 1973 la oficina permaneció cerrada y no lo volvieron a llamar para trabajar en ese lugar.

30.- Declaración de Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, de fs. 484, quien expuso que la SICAR comenzó a operar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973, disponían de una camioneta de doble cabina de color rojo. Agrega que le tocó presenciar interrogatorios de detenidos, los que eran llevados a cabo en una dependencia ubicada al lado de la llamada sala de internos, por el Sargento Fritz, el Teniente Riquelme y el Coronel Arias. El nexo entre la Prefectura y ellos era Riquelme, el que se entendía con Arias. La cadena de mando era encabezada por Arias, quien le daba órdenes a Riquelme y este se las comunicaba a Fritz. También reconoció haber practicado detenciones junto a Fritz, Burgos y Riquelme. Finalmente explicó que el Prefecto José San Martín Venegas nunca participó en lo temas encomendados a la comisión.

31.- Testimonio de Pedro Larenas Mora de fs. 494, el que dice que para septiembre de 1973 prestaba labores en la Segunda Comisaría de Temuco con el grado de Vice Sargento primero. Agrega que los detenidos políticos pasaban directamente a manos de los integrantes de la comisión civil. La estructura de esta era la siguiente: dependían directamente del Comandante Arias, el que se entendía con los oficiales Callis y Riquelme. Además la componían Juan Fritz, Juan Verdugo, Omar Burgos y Hugo Opazo. Concluye explicando que los detenidos eran sometidos a torturas y que los funcionarios que no integraban la comisión tenían prohibición de acercarse a los detenidos. Le consta que durante el mes de septiembre fue detenido el ex Intendente Gastón Lobos Barrientos, a quien vio en los calabozos de la 2° Comisaría de Temuco, pero no recuerda que haya habido algún altercado previo entre él y el Teniente Uribe Santana.

32.- Declaración de Hugo Alberto Santos Hernández, de fs. 499, quien narra que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, y que en lugar había cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por la Comisión Civil, unidad especializada en temas políticos. Agrega que ésta estaba a cargo del Teniente Riquelme y que además la integraban Juan Fritz, Omar Burgos, Verdugo y Hernán Navarrete. Explica que los detenidos políticos eran entregados a ellos y que ingresaban a la unidad por la puerta falsa. Agrega que la Comisión Civil dependía exclusivamente de la prefectura. Finaliza señalando que para movilizarse este grupo contaba con una camioneta Chevrolet C – 10 y un furgón verde cuya marca no recuerda. Respecto de Gastón Lobos Barrientos recuerda haber escuchado que estuvo detenido en la 2° Comisaría, pero nunca lo vio.

33.- Declaración de Ismael Lupertino González Pasmíño, de fs. 503 quien señala haber sido Cabo de Carabineros en septiembre de 1973 en la Segunda Comisaría de Temuco. Indica que uno de los cuatro calabozos del cuartel estaba reservado para los detenidos que manejaba la Comisión Civil, la que estaba integrada por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Juan Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Ernesto Garrido Bravo.

34.- Declaración de Luis Celín Pérez Pérez, de fs. 507, quien trabajó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco en septiembre de 1973. Señala recordar como integrantes de la Comisión Civil al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, al Sargento Juan de Dios Fritz Vega y al Cabo Omar Burgos Dejean. Estos funcionarios practicaban detenciones generalmente de noche e interrogaban a los detenidos en una dependencia ubicada al interior de la unidad policial antes citada. Recuerda haber visto al ex Intendente Gastón Lobos Barrientos una mañana

después del 11 de septiembre de 1973 en la guardia de la unidad. Sin embargo, no supo si estuvo detenido.

35.- Declaración de Gustavo Gangas Sandoval de fs. 520, quien señala que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Temuco, lugar encargado de recibir a los detenidos políticos. Para tal efecto existía una unidad especializada, la que operaba en forma independiente a la Comisaría. De hecho sus integrantes vestían de civil y los demás carabineros no podían interrogar a esos detenidos. En cuanto a sus integrantes recuerda que estaba a cargo del Teniente Riquelme y entre otros menciona a Pedro Rebolledo, Omar Burgos, Juan Fritz y Hugo Opazo.

36.- Atestado de Luis Manuel Muñoz Contreras de fs. 524, el que señala que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la sección de radiopatrullas de la Segunda Comisaría de Temuco con el grado de carabinero. Agrega que detuvo a varias personas por razones políticas, los que eran entregados directamente a la comisión civil que funcionaba en la parte posterior del cuartel. Respecto de sus integrantes menciona a Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Juan Verdugo, Omar Burgos, Ernesto Garrido y Víctor Opazo, todos los cuales dependían del Subprefecto Gonzalo Arias González, que era su jefe directo. Finaliza explicando que luego la comisión pasó a denominarse Sicar.

37.- Deposición de Leonel Rivera Alarcón de fs. 526, el que cuenta que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Temuco con el grado de Cabo segundo. Agrega que los detenidos políticos no se registraban en los libros de guardia, sino que pasaban directamente a manos de los integrantes de la comisión civil, la que se encargaba de los temas políticos. Sus integrantes eran el Teniente Riquelme y los carabineros Juan Fritz, Aliro Verdugo, Hugo Opazo y Ernesto Garrido. Todos recibían órdenes de Enrique Arias González, Subprefecto de los Servicios. Concluye narrando que los detenidos eran vendados y mantenidos en un calabozo destinado para tal efecto. En una oportunidad oyó interrogar a Fritz y Burgos y los detenidos eran sacados por una puerta falsa en un furgón verde cerrado que estaba a disposición de la Comisión Civil. Finaliza narrando que en una ocasión Burgos comentó que tuvo que dispararle a personas para que se soltaran de los barrotes de un puente, lo que le causó risas a Fritz. Recuerda haber visto detenido en la Comisaría a Gastón Lobos Barrientos.

38.- Atestado de Jonhson Catalán Macaya de fs. 530, quien explica que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Oficial instructor en el Centro de Formación de Carabineros ubicado al interior de la Segunda Comisaría de Temuco. Agrega que la comisión civil estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme y que operativamente hablando dependía del Subprefecto Arias González.

39.- Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 193, 275 y 454,

40.- Acta de inspección ocular a los registros de Gendarmería de Temuco, de fs. 233, donde se constató que bajo el N° 1.604, con fecha 5 de octubre de 1973, figura ingresado al Centro de Cumplimiento Penitenciario, en calidad de detenido estrictamente incomunicado Luis Gastón Lobos Barrientos, por orden de la Fiscalía de Carabineros de Cautín, por infracción al Bando N° 26. Finalmente se consignó que dicho tribunal, el 11 de octubre de 1973, ordenó su libertad.

41.- Fotocopia de orden de libertad N° 122, de 14 de septiembre de 1973, dictada por la Fiscalía de Ejército de Cautín, por la cual se ordenó la detención domiciliaria de Gastón Lobos Barrientos, hasta nueva orden. Se estableció como lugar para cumplir dicha medida el domicilio

de Barros Arana N° 810 de Pitrufrquén. Además, se prohibió nuevos allanamientos a ese lugar, sin orden expresa de dicha Fiscalía.

42.- Fotocopia de orden de ingreso dictada por la Fiscalía de Carabineros el 5 de octubre de 1973, por la cual se ordenó la detención e incomunicación de Luis Gastón Lobos Barrientos, por encontrarse procesado por dicha Tribunal, por infracción al Bando N° 26. Firma la orden el Fiscal don Gonzalo Arias González.

43.- Fotocopia de orden de egreso, de 11 de octubre de 1973, dictada por la Fiscalía de Carabineros de Cautín, por la cual se ordenó la libertad inmediata de Gastón Lobos Barrientos. Tal oficio aparece dirigido a la Penitenciaría de Temuco. Suscriben la mencionada orden el Fiscal don Gonzalo Arias González y el secretario don Germán Uribe Santana.

TERCERO:

Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que el 11 de septiembre de 1973, Gastón Lobos Barrientos, ex Intendente de Temuco y a la fecha Diputado de la República, fue detenido por Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufrquén quienes llegaron hasta su domicilio ubicado en calle Barros Arana n° 810 de esa ciudad, cumpliendo una orden emanada de la Fiscalía de Ejército de Cautín. Una vez aprehendido por los funcionarios policiales, Lobos fue conducido a la Comisaría antes indicada y más tarde fue trasladado al Regimiento Tucapel de Temuco.

El día 14 de septiembre de 1973 la Fiscalía Militar de Cautín sustituyó su detención por la medida cautelar de detención domiciliaria hasta nueva orden y, además, prohibió efectuar nuevos allanamientos en dicho lugar, por lo que Gastón Lobos Barrientos con esa fecha fue trasladado hasta su morada.

No obstante la situación procesal que le afectaba, el día 5 de octubre de 1973, Gastón Lobos Barrientos fue nuevamente detenido y sacado desde su domicilio por Carabineros de la 5° Comisaría de Pitrufrquén, quienes esta vez cumplían una orden emanada de la Fiscalía de Carabineros de Temuco, por infracción al Bando n° 26 de fecha 17 de septiembre de ese año. Ese mismo día fue llevado hasta la cárcel de Temuco en calidad de detenido e incomunicado.

El día 11 de octubre de 1973 el Fiscal de Carabineros de Temuco, cargo que era ejercido por un Teniente Coronel, ordenó la libertad incondicional por falta de méritos para Gastón Lobos Barrientos, derivándolo hasta la cárcel de esta ciudad para que se hiciera efectiva. Además, considerando la hora en que abandonaría el recinto carcelario, próxima al toque de queda, le expidió un salvoconducto. No obstante lo anterior, Lobos fue retirado desde la cárcel de esta ciudad por un Sargento perteneciente a la 2° Comisaría de Carabineros de esta ciudad, quien además era miembro de la Comisión Civil de esa institución, una agrupación de hecho, jerarquizada, dependiente directamente del Subprefecto de los Servicios, que a su vez ejercía el cargo de Fiscal de Carabineros, la que se relacionaba con sus miembros por intermedio de un Teniente de la misma, desconociéndose hasta el día de hoy el paradero del detenido Lobos Barrientos.

CUARTO:

Que el hecho antes reseñado es constitutivo del delito de secuestro calificado de Luis Gastón Lobos Barrientos, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que un funcionario de la comisión civil de carabineros de Temuco, retiró desde la cárcel pública de esta ciudad a Lobos Barrientos, el que momentos antes había sido puesto en libertad por falta de méritos

en una causa incoada por la Fiscalía de Carabineros, sin contar con orden emanada de autoridad competente para hacerlo, ignorándose hasta la fecha su paradero o sin que se tengan noticias ciertas de aquél.

QUINTO:

Que el delito antes tipificado es de carácter permanente toda vez que la acción ejecutada por los hechores debe entenderse, en cuanto a su ejecución, que se prolonga en el tiempo, puesto que el atentado al bien jurídico afectado, persiste hasta el día de hoy, ya que no se ha logrado establecer con los medios de prueba que señala el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, que la privación ilegítima de libertad haya cesado o bien que se haya podido fehacientemente determinar la existencia de un grave daño en la persona o intereses de los afectados, si no que por el contrario se desconoce el paradero de Luis Gastón Lobos Barrientos.

En tal sentido se ha pronunciado mayoritariamente la doctrina nacional, así el profesor Alfredo Etcheverry en su obra “Derecho Penal”, Tomo III, pág 254, señala “En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad.”

En iguales términos se ha planteado Gustavo Labatut al señalar que “La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquélla dura tanto como éste”. (“Derecho Penal”, Tomo I, pág 193).

Por su parte el profesor Luis Cousiño Mac Iver, señala al secuestro como un delito permanente, ya que en su comisión se crea “un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos se continúen perfeccionando indefinidamente, mientras subsista el mencionado estado.” (“Derecho Penal Chileno” Tomo I, pág. 317).

SEXTO:

Que prestando declaración don Gonzalo Enrique Arias González, a fs. 13, 34, 40 y 184, expuso que en septiembre de 1973 se desempeñaba como Subprefecto de la Prefectura de Carabineros de Cautín, con el grado de Teniente Coronel. Indicó además, que dentro de sus funciones estaba el ejercer como fiscal de Carabineros. Actuando en calidad de Fiscal conoció la causa llevada contra Gastón Lobos Barrientos, ex Intendente de Cautín, acusado de financiamiento para la compra e internación de armas desde Argentina. Reconoció haber dado orden de ingreso en calidad de incomunicado para esta persona a la cárcel de Temuco, pero que posteriormente se le otorgó la libertad por falta de méritos. Para tal efecto fue llamado a comparecer a la Fiscalía que en aquel tiempo se ubicaba en el segundo piso de la Prefectura de Carabineros. Allí le entregó un salvoconducto para que pudiera regresar a su casa en Pitrufquén, puesto que era hora de toque de queda. Recuerda que el Teniente Uribe, Secretario de la Fiscalía, fue quien acompañó a Lobos Barrientos hasta la puerta de salida de la unidad policial, siendo ésa la última vez que supo de Lobos Barrientos. Aseguró desconocer que sobre esta persona pesaba una orden de arresto domiciliario emanada de la Fiscalía Militar

SÉPTIMO:

Que declarando Juan de Dios Fritz Vega a fs. 394 y 397 señaló que en septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco con el grado de Sargento 2°, agregando que formaba parte de la Comisión Civil, que se componía además por el Teniente Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, quien era su jefe directo; los Cabos Omar Burgos Dejean

y Juan Aliro Verdugo Jara, además de Ernesto Garrido Bravo y Hugo Opazo. Respecto de la detención de Gastón Lobos Barrientos indicó que se enteró por la prensa de este hecho, negando que tuviera alguna participación en lo ocurrido con él. Asimismo, negó que fuera él la persona que iba a la cárcel a buscar o dejar detenidos para ser puestos a disposición de la Fiscalía de Carabineros. Aseguró no ser el hombre de confianza del Teniente Coronel Gonzalo Arias González.

OCTAVO:

Que declarando Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez a fs. 490, 491 y 533 señaló haberse desempeñado en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco en 1973 con el grado de Teniente, Jefe de la Central de Compras y bajo las órdenes directas del Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Indicó que existía la Comisión Civil de Carabineros que dependía del Comisario de esa Comisaría y cuyo jefe operativo era el Sargento Juan de Dios Fritz Vega. La integraban, además, los Carabineros Burgos y Garrido. También expresó que en algunas oportunidades formó parte de la Comisión Civil correspondiéndole practicar detenciones e interrogatorios. Respecto del ex Intendente Gastón Lobos Barrientos recuerda que se enteró por comentarios o la prensa acerca de su detención, así como de su posterior liberación por falta de méritos. Aseguró desconocer mayores antecedentes acerca de lo ocurrido con él.

NOVENO:

Que con el mérito de las declaraciones que a continuación se indicarán, quedó acreditada la existencia en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, de la denominada comisión civil, la que consistía en una agrupación de hecho, jerarquizada, dependiente directamente del Subprefecto de los Servicios, quien también se desempeñaba como titular de la Fiscalía de carabineros, que contaba con medios logísticos para actuar (vehículos propios y oficinas y calabozos de uso exclusivo) y que particularmente se dedicaba a los denominados temas políticos, en virtud de lo cual, sus miembros interrogaban a los detenidos políticos, con prescindencia de los funcionarios que no la integraban. Además aquellos no eran ingresados en los libros de registro de detenidos existentes para dejar constancia de las personas aprehendidas por delitos comunes y que se llevaban en la guardia de la Segunda Comisaría.

a.- Dichos de Juan Fritz Vega de fs. 394, quien expone que en septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco con el grado de Sargento 2°, agregando que formaba parte de la Comisión Civil, que se componía además por el Teniente Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, quien era su jefe directo..

b.- Testimonio de Hugo Opazo Inzunza, de fs. 134, 160 y 187, Cabo 1° de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco para septiembre de 1973, quien dijo haber cumplido funciones en la Comisión Civil de esa unidad policial que estaba bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien recibía instrucciones directas del Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Integraban esta comisión el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los carabineros Omar Burgos Dejean, Ildefonso Garrido Bravo y Navarrete. Esta organización se ocupaba de detener e interrogar personas por motivos políticos.

c.- Dichos de Ernesto Ildefonso Garrido Bravo, de fs. 188, quien dijo haber formado parte de la Comisión Civil de Carabineros para septiembre de 1973. Esta era integrada, entre otros por el teniente Riquelme, el sargento Fritz y el cabo Burgos.

d.- Declaración de Omar Burgos Dejean, a fs. 189, 190, 482 y 490, quien indicó que para septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en la Segunda Comisaría

de Temuco. Admite que formó parte de la comisión civil y que las detenciones que practicaban tenían que ser informadas a su jefe el teniente Riquelme y este a su vez ponía al tanto al señor Arias González.

e.- Atestado de Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, de fs. 484 y 486, quien expuso que la SICAR comenzó a operar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973, disponían de una camioneta de doble cabina de color rojo. Agrega que le tocó presenciar interrogatorios de detenidos, pero que éstos eran llevados a cabo en una dependencia ubicada al lado de la llamada sala de internos, por el Sargento Fritz, el Teniente Riquelme y el Coronel Arias. El nexo entre la Prefectura y ellos era Riquelme, el que, a su vez, se entendía con Arias. La cadena de mando era encabezada por Arias, quien le daba órdenes a Riquelme y este se las comunicaba a Fritz. Finalmente explicó que el Prefecto José San Martín Venegas nunca participó en lo temas encomendados a la comisión.

f.- Testimonio de Pedro Larenas Mora de fs. 494, el que dice que para septiembre de 1973 prestaba labores en la Segunda Comisaría de Temuco con el grado de Vice Sargento primero. Respecto de la comisión civil explica que su estructura comenzaba con el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, desde la Prefectura, luego venía el Capitán Callis, como jefe y el Teniente Riquelme como supervisor. Agrega que los detenidos políticos pasaban directamente a manos de los integrantes de la comisión civil. Además la componían Juan Fritz, Juan Verdugo, Omar Burgos y Hugo Opazo.

g.- Declaración de Hugo Alberto Santos Hernández, de fs. 441 y 499, quien narra que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, y que en ese lugar había cuatro calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por la Sicar, unidad especializada en temas políticos. Agrega que ésta estaba a cargo del Teniente Riquelme y que además la integraban Juan Fritz, Omar Burgos, Verdugo y Hernán Navarrete. Explica que los detenidos políticos eran entregados a ellos y que ingresaban a la unidad por la puerta falsa.

h.- Declaración de Ismael González Pasmíño, de fs. 501 y 503 quien señala haber sido Cabo de Carabineros en septiembre de 1973 en la Segunda Comisaría de Temuco. Indica que uno de los cuatro calabozos del cuartel estaba reservado para los detenidos que manejaba la Sicar, que era la encargada de manejar los temas políticos y que estaba integrada por el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Juan Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Ernesto Garrido Bravo.

i.- Declaración de Luis Celín Pérez Pérez, de fs. 505 y 507, quien trabajó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco en septiembre de 1973. Señala recordar como integrantes de la Sicar, que también denomina comisión civil, que era el órgano encargado de manejar los temas políticos, al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, al Sargento Juan de Dios Fritz Vega y al Cabo Omar Burgos Dejean. Estos funcionarios practicaban detenciones generalmente de noche e interrogaban a los detenidos en una dependencia ubicada al interior de la unidad policial antes citada. Finalmente explica que dicha comisión dependía exclusivamente de la Prefectura.

j.- Declaración de Gustavo Gangas Sandoval de fs. 520, quien señala que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Temuco, lugar encargado de recibir a los detenidos políticos. Para tal efecto existía una unidad especializada, la que operaba en forma independiente a la Comisaría. De hecho sus integrantes vestían de civil y los demás carabineros no podían interrogar a esos detenidos. En cuanto a sus integrantes recuerda que estaba a cargo del Teniente Riquelme y entre otros menciona a Pedro Rebolledo, Omar Burgos, Juan Fritz y Hugo Opazo.

k.- Atestado de Luis Muñoz Contreras de fs. 522 y 524, el que señala que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la sección de radiopatrullas de la Segunda Comisaría de Temuco con el grado de carabiniere. Agrega que detuvo a varias personas por razones políticas, los que eran entregados directamente a la comisión civil que funcionaba en la parte posterior del cuartel. Respecto de sus integrantes menciona a Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Juan Verdugo, Omar Burgos, Ernesto Garrido y Víctor Opazo, todos los cuales dependían del Subprefecto Gonzalo Arias González, que era su jefe directo. Finaliza explicando que luego la comisión pasó a denominarse Sicar.

l.- Deposition of Leonel Rivera Alarcón de fs. 526 y 528, el que cuenta que para septiembre de 1973 prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Temuco con el grado de Cabo segundo. Agrega que los detenidos políticos no se registraban en los libros de guardia, sino que pasaban directamente a manos de los integrantes de la comisión civil, la que se encargaba de los temas políticos. Sus integrantes eran el Teniente Riquelme y los carabineros Juan Fritz, Aliro Verdugo, Hugo Opazo y Ernesto Garrido. Todos recibían órdenes de Enrique Arias González, Subprefecto de los Servicios.

m.- Atestado de Jonhson Catalán Macaya de fs. 530, quien explica que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Oficial instructor en el Centro de Formación de Carabineros ubicado al interior de la Segunda Comisaría de Temuco. Agrega que la comisión civil estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme y que operativamente hablando dependía del Subprefecto Arias González.

DECIMO:

Que con el mérito de las declaraciones y antecedentes que a continuación se detallarán, consta que el 11 de octubre de 1973, en circunstancias que la Fiscalía de Carabineros de Cautín, ordenó la libertad del detenido Gastón Lobos Barrientos, para lo cual remitió a Gendarmería la respectiva orden que así lo disponía, cuya copia corre a fs. 384, antes de que aquel hiciera abandono del recinto penitenciario, fue retirado desde su interior, por Juan Fritz Vega, uno de los integrantes de la comisión civil de carabineros de Temuco, órgano de facto, encargado de los denominados temas políticos y que dependía jerárquicamente del teniente Coronel Gonzalo Arias González y operativamente del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, perdiéndose todo indicio, a partir de ese momento, del paradero de Gastón Lobos Barrientos.

a.- Dichos de Alfredo García Díaz, de fs. 128 y 131, quien dijo haberse desempeñado como Jefe Interno de la Penitenciaría de Temuco en septiembre de 1973. Señaló haber conocido a Gastón Lobos Barrientos, porque ambos eran masones. Asimismo, aseguró haberlo visto detenido e incomunicado al interior del recinto carcelario antes indicado, después del 11 de septiembre de 1973. Recuerda que durante el mes de octubre Lobos recibió la visita del Intendente de la época, del Comandante del regimiento Tucapel y de Jorge Arias Guíñez, Alcaide de la cárcel, entre otros. Posteriormente fue retirado con destino a la Fiscalía de carabineros y nunca más volvió, por lo que tuvo que ser dado de baja en la sección de estadística.

b.- Declarando don Eduardo del Javier Soto Parada, a fs. 35, 75 y 148, Teniente Coronel de Carabineros de la 2° Comisaría de Temuco para octubre de 1973, indicó que llegó a principios del mes antes indicado en calidad de Subprefecto. También fue Fiscal de Carabiniere subrogante, pues el titular era el Teniente Coronel Gonzalo Arias González. Respecto de Gastón Lobos Barrientos recuerda haberlo conocido años antes en Pitrufquén cuando éste se desempeñaba como Tesorero. Indicó al Tribunal que le correspondió comunicar verbalmente a Lobos Barrientos la orden de libertad dictada y firmada por el Fiscal Arias González, hecho que ocurrió

en una oficina de la Fiscalía de Carabineros ubicada en el segundo piso de la Prefectura. En esa misma oportunidad le entregó la orden a un funcionario que custodiaba al Sr. Lobos, pero no lo vio salir.

c.- Testimonio de Oscar Seguel Jofré, de fs. 124 y 126, profesor de inglés para septiembre de 1973, quien aseguró haber sido detenido el 23 de septiembre por carabineros de Pitrufquén y trasladado hasta la 5° comisaría de Carabineros de esa ciudad. Luego de seis días fue llevado junto a otros detenidos hasta el regimiento Tucapel, donde fue interrogado y torturado, para posteriormente ser derivado a la cárcel de Temuco, donde permaneció 15 días detenido. En ese lugar pudo reconocer la voz de Gastón Lobos Barrientos, quien se encontraba recluido en una celda contigua a la suya y quien al parecer se encontraba en muy malas condiciones. Además, escuchó comentar a los gendarmes que esta persona junto a Jaime Eltit habían sido hechos desaparecer juntos.

d.- Dichos de Jorge Arias Guñez, de fs. 153, Alcaide de la Cárcel de Temuco y Director Zonal de Gendarmería para septiembre de 1973, quien expresó que poco tiempo después del golpe militar fue destituido de su cargo por el Intendente Ramírez. Aseguró que fue amigo de Gastón Lobos Barrientos, quien según se enteró por comentarios de sus subalternos, luego de obtener su libertad fue interceptado en las afueras de la cárcel por un piquete de carabineros que se movilizaban en un furgón.

e.- Testimonio de Sigisfredo Jara Contreras, de fs. 155, Jefe de guardia de la cárcel de Temuco para septiembre de 1973. Señaló haber visto detenido en la cárcel a Gastón Lobos, teniendo noticias de que fue dejado en libertad después del medio día en una fecha que no pudo precisar. Afuera del recinto lo esperaba un furgón de color oscuro con puertas abatibles en su parte posterior.

f.- Dichos de José Álvarez Burgos, de fs. 159 y 397, Gendarme de la Cárcel de Pitrufquén agregado al penal de Temuco desde septiembre de 1973. Dijo haber desempeñado labores de guardia en la torres del penal y también en la guardia Armada. Encontrándose de servicio en este último lugar vio llegar al Sargento de Carabineros Juan de Dios Fritz Vega en horas de la tarde, quien dijo traer una orden para retirar a Gastón Lobos Barrientos, solicitando además, que le entregaran sus documentos y todas su pertenencias. Añadió que vio pasar a Lobos la primera reja y salir acompañado de este carabinero, quien constantemente iba a buscar y dejar detenidos políticos, muchas veces vestido de civil. Agregó a sus dichos que los detenidos políticos estaban separados del resto de la población penal y eran custodiados por los guardias más antiguos.

g.- Testimonio de Hugo Opazo Inzunza, de fs. 187, Cabo 1° de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco para septiembre de 1973, quien dijo haber cumplido funciones en la Comisión Civil de esa unidad policial. Integraban esta comisión el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los carabineros Omar Burgos Dejean, Ildelfonso Garrido Bravo y Navarrete. Finalizó señalando que al Sargento Fritz generalmente se le encomendaba la misión de ir a buscar y dejar presos políticos a la cárcel.

h.- Declaración de Luis Saavedra Córdova, de fs. 209 y 230, oficial administrativo de Gendarmería de Temuco para septiembre de 1973. Indicó que se desempeñaba en la Sección Estadísticas de la Cárcel de Temuco, recordando que vio llegar detenido a Gastón Lobos Barrientos juntos otras 15 personas. Asimismo, asegura que vio el documento que ordenaba su incomunicación. Se enteró por comentarios de sus colegas que Lobos fue retirado de la cárcel por personal de la 2° Comisaría de Carabineros entre los que se encontraban los mismos funcionarios que constantemente estaban trayendo y retirando detenidos políticos. Entre estos últimos, recuerda a Omar Burgos Dejean y Juan de Dios Fritz Vega.

i.- Exposición de Antonio Ibarra Morales, de fs. 212 y 267, Subteniente de Gendarmería de Temuco para septiembre de 1973, quien recuerda haber tenido noticias de la detención del ex Intendente Gastón Lobos Barrientos y que éste se encontraba incomunicado por una orden emanada de la Fiscalía de Carabineros. También supo que fue retirado del recinto penal con destino a la Fiscalía antes indicada y que no regresó.

j.- Dichos de Enrique Iván Méndez Fuentes, de fs. 222 y 269, oficial administrativo de la cárcel de Temuco en septiembre de 1973. Recuerda a Gastón Lobos Barrientos como detenido, pues cuando salió en libertad tuvo que rebajarlo del registro de presos. Además, se enteró por comentarios de sus colegas que a esta persona se le dio la “libertad falsa”, pues cuando salía del penal fue nuevamente detenido por personal de Carabineros de Temuco que se transportaban en un vehículo sin distintivos y que tenía puertas en su parte trasera.

k.- Declaración de René Rodríguez Martínez, de fs. 262 y 400, Cabo 1° de Gendarmería de Temuco en septiembre de 1973. Indicó haber conocido a Gastón Lobos Barrientos porque fue Intendente de Cautín y supo de su estadía en la cárcel de esta ciudad. Se enteró por comentarios de sus colegas que a esta persona se le dio la “libertad falsa” y que fue detenido en las afueras de la cárcel por personal de Carabineros de Temuco que vestían de civil.

l.- Testimonio de don Juan Enrique Fernández Olave, de fs. 224 y 401, Cabo 1° de Gendarmería de Temuco para septiembre de 1973, quien asegura haber trabajado en la Guardia Interna de la cárcel de Temuco, correspondiéndole custodiar a los detenidos políticos que se encontraban incomunicados. Entre éstos recuerda a Gastón Lobos Barrientos, persona a la que le correspondió alimentar y acompañar a los servicios higiénicos durante el tiempo en que éste permaneció privado de libertad. Asimismo, se enteró por comentarios realizados por colegas que a esta persona se le habría dado la “libertad falsa”, siendo detenido por personal de las fuerza armadas o carabineros en las afueras de la cárcel.

UNDECIMO:

Que los elementos de convicción reseñados en los motivos noveno y décimo, son constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y que resultan suficientes para dar por acreditada la participación de Gonzalo Arias González, Eduardo Riquelme Rodríguez y Juan Fritz Vega, en el delito de secuestro calificado de Luis Gastón Lobos Barrientos, en calidad de co autores, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, toda vez que, como se señaló, integraban la comisión civil de carabineros de Temuco, entidad de hecho, encargada de los denominados temas políticos, cuestión que comprendía detener e interrogar a personas por motivos políticos y decidir su destino, que funcionaba en forma independiente y autónoma de los demás estamentos de la prefectura. Además, también se estableció que Lobos Barrientos fue retirado desde la cárcel pública de esta ciudad, el 11 de octubre de 1973, por uno de sus integrantes, Fritz Vega, quien obviamente, por la estructura jerarquizada de aquella, no pudo haber actuado en forma autónoma, menos aún si se tiene en consideración que la víctima en cuestión, había sido Intendente de Cautín y Diputado de la República en ejercicio al 11 de septiembre de 1973. Además, llama la atención la irregularidad del procedimiento adoptado con Lobos Barrientos, por parte del Fiscal de Carabineros y jefe de la comisión civil, Gonzalo Arias, ya que es un hecho de la causa, que al momento de su detención aquél se encontraba con arresto domiciliario, por lo que lo que procedía al habersele dejado en libertad por la fiscalía de carabineros, era tomar todas las medidas tendientes a que retomara la medida cautelar antes singularizada, que había

sido ordenada el 14 de septiembre de ese año por la Fiscalía Militar de Cautín. (documento de fs. 382).

EN CUANTO A LA APLICACION DEL DECRETO LEY 2.191 Y PRESCRIPCIÓN.

DUODÉCIMO:

a.- Que el gobierno de la época, con fecha 18 de abril de 1978, dictó el Decreto Ley 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

b.- Que existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

c.- Que el artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley 18.825 de 17 de agosto de 1989.

d.- Que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147, (130 del Convenio III) establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a si mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3° común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios.

Al respecto la Corte Suprema en autos ingreso 469-98, dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1973, por la causal

conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el D.L. N° 5 del 12 de ese mes y año, que señaló “Declárase, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación.”. Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía, en casos de conflictos armados sin carácter internacional.

e.- Al respecto en doctrina sobre el tema se ha sostenido que “En una palabra, el principio básico que sustenta la comunidad internacional, y que explica y justifica todo el esfuerzo de concreción jurídica de los crímenes de Derecho Internacional, es el de la imprescriptibilidad de los mismos.

Este principio encuentra su consagración convencional internacional en el Artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949, el cual señala en forma expresa que los delitos a que él se refiere están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar. Tal expresión no deja lugar a dudas en cuanto a que esos delitos estarán sujetos a sanción siempre, es decir: fueron sancionables, son sancionables y serán sancionables; en otras palabras, son imprescriptibles.

En conclusión, la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Internacional es un principio y una norma generalmente aceptada por los Estados, sea como norma convencional o como norma de Derecho Internacional General. (Los Crímenes de Derecho Internacional y los Conflictos Armados no Internacionales. Crisólogo Bustos. Revista de Derecho N°2, año 2000. Consejo de Defensa del Estado.

f.- Que en consideración a lo señalado precedentemente, no cabe sino concluir que en el delito investigado en autos, consistentes en un secuestro calificado, perpetrados por agentes del Estado, no tiene lugar ni la amnistía ni la prescripción, por constituir crímenes contra la humanidad, definidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7: como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato; b) Exterminio ..i) Desaparición forzada de personas”;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DÉCIMO TERCERO:

Que la defensa de los acusados Arias González y Fritz Vega, en lo principal de fs. 792, solicitó respecto de ambos su absolución por no encontrarse acreditada la participación que se les imputó. Agrega que la comisión civil a que alude el auto acusatorio jamás fue una agrupación de hecho ni desarrolló labores de inteligencia. Aquella dependía del subcomisario de los servicios, esto es, del Mayor Comisario de la Segunda Comisaría, cargo que no era desempeñado por Arias. Por lo anterior no existía relación alguna entre él y los integrantes de aquélla, por lo que no se ajusta a la verdad, sostener que el nexo entre ellos era el teniente Riquelme o que dependían jerárquicamente de Arias. Respecto al retiro de Lobos desde la cárcel pública por parte de Fritz, esta tesis, tiene como único fundamento los dichos de un ex gendarme, de apellido Álvarez, el que lo reconoce por intermedio de una fotografía, 35 años después. Además, existen en el proceso múltiples versiones sobre el paradero de Lobos, en ninguna de ellas carabineros aparece involucrado. También está acreditado en el proceso que Lobos, fue dejado en libertad

por falta de méritos desde la Fiscalía de Carabineros, por así ordenarlo su titular, Gonzalo Arias. Tanto es así que le otorgó un salvoconducto para que se retirara a su domicilio. En ese momento, se produce la completa desvinculación entre la Fiscalía y el señor Lobos. Como corolario de lo anterior, no es posible atribuirle a Arias, participación alguna en la desaparición de Lobos. También alegó como defensas de fondo, las excepciones de prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley de amnistía. Subsidiariamente invocó a favor de sus representados, las atenuantes de responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, como muy calificadas. Finalmente impetra la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DÉCIMO CUARTO:

Que se desechará la petición principal de la defensa de Arias y Fritz, toda vez que con los elementos de convicción analizados en los motivos décimo y undécimo se dio por establecida tanto la existencia de la comisión civil, sus integrantes, su forma de proceder y su relación con la víctima Gastón Lobos Barrientos. Tampoco se accederá a estimar prescrita la acción penal, ni se dará aplicación al artículo 103 del Código Penal, ni se aplicará el decreto ley 2.191 de acuerdo a lo expuesto en el motivo duodécimo precedente. También se descarta la situación contemplada en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, porque probado está, que Arias y Fritz actuaban en materia represiva voluntariamente formando parte de una asociación ilícita creada con un solo fin: exterminar a los adversarios políticos del régimen de la época. En cambio, por constar del extracto de filiación y antecedentes del encausado Arias de fs. 711, que no registra condenas anteriores, se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior. No así, en el caso de Fritz, ya que del documento de fs. 439, aparece que fue sentenciado por los ilícitos de violencia innecesarias y cuasidelito de lesiones a sendas penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa a beneficio fiscal. En cuanto a la concesión de alguno de los beneficios estipulados en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de este fallo.

DÉCIMO QUINTO:

Que la defensa del acusado Riquelme Rodríguez, en el primer otrosí de la presentación de fs.754, solicitó la absolución de su defendido por no encontrarse acreditado el delito que se le imputó ni la participación que en el se le atribuye. En efecto, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule a Riquelme con alguna actuación que tenga relación con la detención del señor Lobos, ni tampoco con algún acto de procedimiento mientras estuvo detenido en la Fiscalía de Carabineros, (como participar en sus interrogatorios o coordinar los traslados hacia la cárcel de esta ciudad), ya que el procesado no formaba parte de dicho tribunal, sino que era el encargado de la central de compras de la institución. Respecto de la situación procesal de Lobos, argumenta que fue dejado en libertad por falta de méritos, desde la Fiscalía de carabineros, de modo que el 11 de octubre de 1973, Lobos fue trasladado desde la cárcel al tribunal castrense, pero no regresó a éste, ya que fue liberado desde la mencionada Fiscalía, para que se retirase a su domicilio de Pitrufqén, por sus propios medios. También como defensa de fondo opuso la excepción de prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley de amnistía. Agrega que la comisión civil a que alude el auto acusatorio jamás fue una agrupación de hecho ni desarrolló labores de inteligencia. Aquella dependía del subcomisario de los servicios, esto es, del Mayor Comisario de la Segunda Comisaría, cargo que no era desempeñado por Arias. Por lo anterior no existía relación alguna entre él y los integrantes de aquélla, por lo que no se ajusta a la verdad,

sostener que el nexo entre ellos era el teniente Riquelme o que dependían jerárquicamente de Arias. Respecto al retiro de Lobos desde la cárcel pública por parte de Fritz, esta tesis, tiene como único fundamento los dichos de un ex gendarme, de apellido Álvarez, el que lo reconoce por intermedio de una fotografía, 35 años después. Además, existen en el proceso múltiples versiones sobre el paradero de Lobos, en ninguna de ellas carabineros aparece involucrado. También está acreditado en el proceso que Lobos, fue dejado en libertad por falta de méritos desde la Fiscalía de Carabineros, por así ordenarlo su titular, Gonzalo Arias. Tanto es así que le otorgó un salvoconducto para que se retirara a su domicilio. En ese momento, se produce la completa desvinculación entre la Fiscalía y el señor Lobos. Como corolario de lo anterior, no es posible atribuirle a Riquelme, participación alguna en la desaparición de Lobos. También alegó como defensas de fondo, las excepciones de prescripción de la acción penal y la aplicación de la ley de amnistía. Subsidiariamente invocó a favor de sus representados, las atenuantes de responsabilidad penal de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y 211 y 214 del Código de Justicia Militar, como muy calificadas. Finalmente impetra la concesión de alguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216.

DÉCIMO SEXTO:

Que se desechará la petición principal de la defensa del acusado Riquelme, ya que con los elementos de convicción analizados en los motivos décimo y undécimo se dio por establecida tanto la existencia de la comisión civil, su estructura, sus integrantes, su forma de proceder y su relación con la víctima Gastón Lobos Barrientos. Tampoco se accederá a estimar prescrita la acción penal, ni se dará aplicación al artículo 103 del Código Penal, ni se aplicará el decreto ley 2.191 de acuerdo a lo expuesto en el motivo duodécimo precedente. También se descarta la situación contemplada en los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, porque probado está, que Arias, Riquelme y Fritz actuaban en materia represiva voluntariamente formando parte de una asociación ilícita creada con un solo fin: exterminar a los adversarios políticos. En cambio, por constar del extracto de filiación y antecedentes del encausado Riquelme de fs. 658, que no registra condenas anteriores, se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior. En cuanto a la concesión de alguno de los beneficios estipulados en la Ley 18.216, se estará a lo que se determinará en la parte resolutive de este fallo.

DECIMO SÉPTIMO:

Que por beneficiar a los acusados Arias y Riquelme una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal, la pena no se les impondrá en su grado superior, en cambio, ésta podrá recorrerse en toda su extensión respecto de Fritz, al no concurrir circunstancias modificatorias a su respecto, como expresamente lo faculta el artículo 68 del Código Penal.

Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 50, 68, 141 incisos primero y cuarto del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 290, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

Que se **CONDENA** a **GONZALO ARIAS GONZÁLEZ**, a **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** y a **JUAN DE DIOS FRITZ VEGA**, en calidad de **CO AUTORES** del delito de

SECUESTRO CALIFICADO DE LUIS GASTÓN LOBOS BARRIENTOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 141 INCISOS PRIMERO Y CUARTO DEL CÓDIGO PENAL, a la pena de OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO cada uno, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa.

Que en consideración a la extensión de la pena impuesta y no reuniéndose con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se favorece a los sentenciados **Gonzalo Arias González, Eduardo Riquelme Rodríguez y Juan Fritz Vega**, con alguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de la pena considerados en la referida ley.

La pena impuesta al sentenciado **Gonzalo Arias González** debe cumplirla privado de libertad, y se le empezará a contar desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el periodo que permaneció privado de libertad, con motivo de esta causa, esto es, desde el 8 de agosto de 2007 al 14 de enero de 2008, según consta de los certificados de fs. 552 y fs.770 Vta..

La pena impuesta a los sentenciados **Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan Fritz Vega**, deberán cumplirla privados de libertad y se le empezará a computar, desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el periodo que estuvieron en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 7 de agosto de 2007 al 24 de enero de 2008 y entre el 21 de noviembre de 2006 al 5 de agosto de 2008, respectivamente, según consta de las actuaciones de fs. 542 Vta y 773 y 395 Vta y 855.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles y a la parte querellante, representada por el abogado Jaime Madariaga de la Barra, domiciliado en calle Bulnes 351 8º piso, Temuco, personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 28.291 (Episodio Lobos).

Dictada por don Fernando Carreño Ortega, Ministro Instructor.
Autoriza don Christian Osses Cares, Secretario Titular.